

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Fraga, de los cuales resulta.

Que D. Wenceslao Fuster y Doña Manuela Morfort, vecinos de Lérida, acudieron ante el referido Juez con un interdicto de despojo contra D. Juan Ochoa, vecino de Torrente de Cinca, porque de orden de este último se habían introducido varios operarios en un campo de la propiedad de aquellos, situado en el término de Torrente de Cinca, partido de Torralba:

Que admitida la correspondiente justificación de los hechos, y si bien habían solicitado los querellantes que el interdicto se sustentara sin audiencia del querellado, pidiendo este al Juez que se le tuviera por parte en el juicio, manifestó que la obra ó desmonte practicado había tenido lugar en un camino público contiguo al campo de Fuster, y en virtud de un acuerdo del municipio que, al conceder á Ochoa el aprovechamiento de un salto de agua, le había prescrito la recomposición de aquel trozo de camino, por lo que concluía solicitando que se inhibiera el Juez del conocimiento del interdicto por referirse á una providencia administrativa dictada en el ejercicio de atribuciones legítimas:

Que, oído el Ministerio fiscal, el Juez no admitió la declinatoria propuesta, y en tal estado fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia que, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, estimaba corresponderle el conocimiento de la cuestión, según lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y párrafo tercero del art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que sustentada la competencia, el Juez fundándose en que el acuerdo que se le decía tomado por el Ayuntamiento era verbal, sin que de él constara se hubiese le-

vantado acta, sostuvo su jurisdicción como en cuestión de daños hechos por un particular á otro particular;

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara que es atribución de aquellas corporaciones el cuidado, conservación y reparación de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á los Jueces de primera instancia admitir interdictos de manutención y restitución contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones:

Vistos el Real decreto de 7 de Abril de 1848, el reglamento para la ejecución de igual fecha y la ley de 28 de Abril de 1849 sobre construcción y mejora de los caminos vecinales:

Considerando:

1.º Que por referirse el acuerdo del Ayuntamiento de Torrente de Cinca á la conservación y reparación de un camino público, la materia sobre que versa la presente competencia es esencialmente administrativa porque afecta á intereses colectivos de los vecinos de un pueblo, y cualquiera que sea la forma con que el Ayuntamiento ha procedido, no corresponde el apreciarla á los Tribunales de justicia:

2.º Que en su consecuencia, el referido acuerdo no podía ser impugnado por la vía del interdicto prohibida por la Real orden de 8 de Mayo de 1839, sino que debieron dirigirse los que por él se creyeron agraviados, ante la Autoridad administrativa, en la esfera gubernativa, y en su caso en la contenciosa como en la única á quien corresponde entender en cuanto afecta á la conservación de los caminos vecinales, sin perjuicio de acudir á la Autoridad judicial con los demás recursos legales que según las circunstancias pudieran ser procedentes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramén María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones que me

ha expuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin la competente licencia.

Art. 2.º Solo serán autorizadas rifas temporales, con destino á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública. En casos determinadas podrán también autorizarse, aunque tengan otra aplicación, las de productos de arte, industria ó fabricación nacional y las de bienes raíces.

Art. 3.º Cuando se destinen á objetos de beneficencia ó culto, si el valor de los efectos que sean objeto de la rifa no pasase de 1 000 reales y la expedición de billetes se limitase á la población en que aquella se celebre, la autorización será concedida por el Gobernador civil de la provincia; y si excedieren de aquel valor, ó los billetes hubieran de expendirse en varios pueblos de una ó más provincias, por la Dirección general de Loterías. En los demás casos habrá de obtenerse Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las autorizaciones serán concedidas en virtud de expediente que demuestre el verdadero objeto de la rifa, la inversión que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesión, y las circunstancias de la corporación ó particular que la promueva. Los Gobernadores no podrán conceder autorización alguna sin haber oído en el expediente al Administrador general de Loterías de la provincia.

Art. 5.º Al concederse cada autorización se ha de designar el precio y número de los billetes que puedan expendirse. En los casos en que recaiga Real licencia, la designación se hará por la Dirección general de Loterías.

Art. 6.º Cuando los productos se apliquen á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen, según las necesidades á que se destinen y nada percibirá la Hacienda pública. En los demás casos el importe total de los billetes excederá solo en una tercera parte al valor de lo que se rife, y se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se expendan, si así lo autorizase la ley de presupuestos.

Art. 7.º A la celebración de rifas ha de preceder siempre la tasación de lo que se rife, practicada y declarada en forma legal.

Art. 8.º Los objetos que hayan de rifarse, ó sus títulos de propiedad, se depositarán en el punto que designe el Gobernador de la provincia, que podrá dejarlos á disposición de los interesados con el fin

de exhibirlos al público bajo fianza que garantice su entrega á la persona á quien quepan en suerte.

Art. 9.º Los premios de rifas consistirán precisamente en los bienes ó efectos expresados en la orden que autorice su celebración.

Art. 10.º En el término de un mes después de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiere alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasación, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables, por su orden, el dueño y los tasadores.

Art. 11.º Para rifar productos de industria ó fabricación nacional es condición indispensable, y así se expresará en los billetes, que el agraciado ha de exportarlos del reino en un plazo de tres meses, no pudiendo recibirlos sin una garantía eficaz ó fianza bastante que asegure la exportación. Si esta no se realizase dentro de dicho plazo, los objetos rifados quedarán á beneficio de la Hacienda pública. No se exigirá aquella condición cuando se rifen objetos de arte ó industria de especial y reconocido mérito, ó cuyos productores posean privilegio exclusivo de invención ó introducción que no hubiere caducado.

Art. 12.º Solo se autorizarán las rifas de bienes raíces cuando se acredite la imposibilidad de enajenarlos en otra forma. Las de fincas urbanas podrán sin embargo realizarse obteniendo la autorización antes de construirlos, ó cuando se considere que hay en ello conveniencia ó utilidad pública.

Art. 13.º Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efectos rifados, se adjudicarán estos á la Hacienda.

Art. 14.º Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones del presente decreto ó del Reglamento que se forme para su ejecución, se considerarán fraudulentas y comprendidas por tanto en el art. 7.º libro 2.º del Código penal. Se prohíbe y declararán asimismo fraudulentas la circulación de anuncios y la venta de billetes de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 15.º Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador. La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan con arreglo á la legislación vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 16.º Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represión de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 58, 59 y 40 del título 3.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Los Fiscales de Hacienda cuidarán también, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto, quedando derogado el de 20 de Enero de 1854.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 387.

Se anuncia Real orden disponiendo: que las Escrituras adicionales otorgadas con el fin de subsanar alguna omision padecida en el primitivo contrato, deben estenderse en papel del mismo sello que las primitivas.

La Direccion general de Rentas Estancadas en Circular de 27 de Abril anterior, me dice lo que sigue.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 28 de Marzo último, la Real orden siguiente: «Exmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia promovida por la Junta Directiva del Colegio Notarial de este territorio, pidiendo se fije la regla á que deberán sujetarse en cuanto al uso del papel sellado, las escrituras adicionales de otras, hechas con el fin de subsanar alguna omision padecida en el primitivo contrato referente á la descripcion de los bienes que en el mismo se hizo ó á la falta de alguna de las solemnidades externas cuyo examen y calificacion encomienda la Ley al Registrador. Visto el Real Decreto de 12 de Setiembre de 1864: Considerando que las escrituras de que se trata han tenido origen en la Ley hipotecaria, que como posterior al Decreto citado, no están espresamente comprendidas en él, por cuya razon y conforme al artículo 71 del mismo Decreto, habrá de regularse el papel sellado en que han de estenderse por analogía con dichos documentos detallados en él: Considerando que las escrituras adicionales son una ampliacion ó complemento de la primitiva, la cual no tendrá sin aquellas la fuerza y validez necesarias en derecho: Considerando que por esta razon dichas escrituras adicionales tienen la misma cuantía que las primitivas, pues se refieren á los mismos objetos que ellas: Considerando que las reglas dictadas para las escrituras primitivas ó principales deben estenderse á las adicionales ó accesorias, segun el principio de derecho, que lo accesorio sigue á lo principal: Considerando por último que un documento que subsana defectos cometidos en otro, tiene una completa analogía ó semejanza con este pues se trata del mismo contrato; S. M. conformándose con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos cometidos en otras escrituras, deben estenderse en papel del mismo sello en que debieron serlo estas últimas, con arreglo al Real Decreto de 12 de Setiembre de 1864, y que esta resolusion sirva de regla gene al para todos los casos que ocurran de igual naturaleza.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, noticia de la Administracion prin-

cipal de Hacienda pública y demás efectos consiguientes; encargándole disponga la publicacion de la preinserta Real orden en el Boletin oficial de esa provincia, á fin de que sea conocida de todos á quienes incumbe su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los funcionarios á quienes incumbe su cumplimiento.

Logroño 2 de Mayo de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NÚMERO 388.

Habiendo desaparecido de la Casa paterna hace siete dias Lauriano Saenz y Perez, natural de Calahorra, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la averiguacion del paradero de dicho Laureano, y caso de ser abido den avi o á este Gobierno.

Logroño 4 de Mayo de 1865.—Dionisio de Revuelta

Señas.

Edad 13 años, Estatura corta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular. Viste: pantalon de paño mahon rayado y chaqueton de paño gris y alpargata cerrada.

De orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se saca á remate el dia 24 del mes de Mayo próximo de doce á una de la tarde, la publicacion del Boletin de Ventas de Bienes Nacionales, bajo las condiciones siguientes:

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta que se celebra para la publicacion en esta provincia, del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de 2 años insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia. Asi mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tinta ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que las del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinticuatro horas de hecha la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor será el de 200 al precio de contrata.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efec-

tos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio, y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad con sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 4.000 reales en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 200 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interia se apruebe el remate por la Direccion general y lleve el adjudicatario la condicion que procede.

10. No se admitirá postura que exceda de 100 cénts. el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Enero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas y Fiscal de Hacienda.

15. El contratista del Boletin podrá estenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de Ventas no impide á se anuncien tambien las subastas de las fincas en las GACETAS DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista sujetándose éste en el caso de que faltase el otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran hacer proposiciones en dicha subasta, la que tendrá lugar en este Gobierno de provincia el dia 24

del mes de Mayo próximo de doce á una de su tarde.—Logroño 30 de Abril de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NÚMERO 367.

Se anuncia la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Foncea.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Foncea dotada con el sueldo anual de tres mil reales cobrados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de treinta dias contados desde el en que se publique por primera vez este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Logroño 28 de Abril de 1865.—El Gobernador, Dionisio de Revuelta.

NUMERO 370.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SUBSIDIO.

Circular á los Sres. Alcaldes reclamándoles un tercer ejemplar de las matrículas para el año económico de 1865 á 1866.

Deseosa la Direccion General de Contribuciones de conocer detalladamente la importancia de la industria y comercio de todos los pueblos de la península, me encarga en circular de 20 del actual, que acabo de recibir, se la remita en su dia un ejemplar de la matrícula que ha de regir en cada municipalidad en el año próximo económico: y para que pueda cumplirse el deseo del centro directivo, los Sres. Alcaldes remitirán en su dia tres ejemplares de la matrícula que formen, en vez de los dos que se reclamaron en circular de 22 del corriente.

Al mismo tiempo se hace presente á los Sres. Alcaldes tengan especial cuidado de consignar en la casilla destinada á los recargos municipales el tanto por ciento que el Sr. Gobernador les haya concedido para cubrir el déficit del presupuesto; en la inteligencia que si estampan mayor cantidad que la autorizada, quedará nula la matrícula y habrá que reformarse con arreglo al exacto y verdadero recargo.

El recargo para gastos provinciales es el 10 por %, y su 5.ª parte, cuyas cantidades se estamparán en sus respectivas casillas.

Si alguna duda ocurriese á los Sres. Alcaldes sobre la variacion del sistema monetario que ha de tener efecto desde 1.º de Julio próximo, y al que ha de sujetarse la confeccion de las matrículas, podrán consultarlas á esta Administracion y se les dará la solucion correspondiente.

Logroño 28 de Abril de 1865.—Juan José Egozcue.

NÚMERO 371.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, además del bando publicado en la misma para la presentacion de rela-

ciones por las alteraciones que hayan tenido del año último, se pone en conocimiento de los hacendados forasteros propietarios de este distrito Municipal, para que lo verifiquen en el término de ocho días contados desde la fecha.

NUMERO 389.

Consumos.—Circular.

Venciendo el 5 del que rige el plazo señalado para que los pueblos satisfagan la cuota de consumos correspondiente al cuarto Trimestre del actual año económico, la Administración espera que los Sres. Alcaldes verificarán el ingreso en Tesorería para el día 12 precisamente.

NUMERO 372.

D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Benito García y Manuel Lora naturales de Vega de Rioponce, contra quienes se está siguiendo causa criminal, sobre hallamiento de la casa de Tomás Franco, vecino de dicho pueblo, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de treinta días, con objeto de recibirles la declaración de inquirir acordada en dicha causa pues de no hacerlo se seguirá la misma en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

NUMERO 376.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Aragon é Yeazuriaga y Amos Salanova y Anguiano, naturales y residentes que han sido de esta Ciudad, y á Isidoro Baroja, que lo es de la de Viana en Navarra, para que dentro de nueve días que por tercero y último término se les señala, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre haber sido quemados en el Cementerio público de esta Ciudad y sobre la tumba de D. Martín Zurbano la Enciclopedia y Síllabus de su Santidad, y si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía entendiéndose todos los autos y diligencias con los Estrados del Tribunal y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Logroño á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martínez.

NUMERO 379.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Luis Bolpichela y Adama, natural de Segundellan en el Reino de Nápoles, de oficio comerciante ambulante, para que den-

tro de nueve días que por segundo término se le señala, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan, en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre suponerle el delito de estafa en el cambio de relojes que verificó en la villa y jurisdicción de Agoncillo en el día veintitres de Setiembre próximo pasado, y si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose todos los autos y diligencias con los Estrados del Juzgado y le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Logroño á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª—Félix Martínez.

NUMERO 377.

D. José Fernandez de Rodas Hernandez de Tejada, Juez de primera instancia de Tudela y su partido en la Provincia de Navarra.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Andrés Serrano, natural de Préjano, partido judicial de Arnedo, en la provincia de Logroño, de unos veintidos años de edad, con última residencia en Falces, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele el robo de varias ropas en la jurisdicción de Carcastillo, para que se presente en el mismo y término de nueve días á responder á los cargos que le resultan en referida causa: que si así lo hiciera se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia se publica el presente. Dado en Tudela é veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Fernandez de Rodas.—Por su mandado, Santiago Merino.

NUMERO 380.

D. Juan Torres, Juez del partido de Haro.

Hallándose vacante por fallecimiento de D. Manuel Garrues, una plaza de Procurador del Juzgado de dicho partido, y habiendo estimado S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, se proceda á la provision de dicha plaza, los que aspiren á la misma y reúnan las cualidades que requiere el artículo sesenta y uno del reglamento de los Juzgados, presentarán la putificación de dichas cualidades en la Secretaría del Juzgado, dentro de quince días por que se hace este anuncio, á contar desde el día de su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Haro á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Juan Torres.—Por su mandado.—Licenciado.—Félix Gárate.

NUMERO 374.

ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 7 del actual me ha trasladado la Real orden fecha 5 del mismo, por la que S. M., en virtud de las razones ex-

puestas por dicho superior Jefe, ha tenido por conveniente mandar se suspenda la próxima convocatoria á exámenes de ingreso en esta Escuela. Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos. Madrid 28 de Abril de 1865.—P. A., el segundo Jefe, José de Pradas.

NUMERO 384.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LOGROÑO.

Por el artículo 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, se previene á los maestros de primera enseñanza que antes del 1º de dicho mes de cada año presenten á la respectiva junta local el presupuesto de los gastos de sus escuelas para el año siguiente, debiendo estas remitirlo con su informe á la de provincia antes del día 15 inmediato; más habiendo variado el ejercicio del año económico dando principio con el mes de Julio, y por consiguiente, el de los presupuestos municipales, á los cuales deben acomodarse los del material de las escuelas, á fin de regularizar este servicio y evitar que algunos maestros continúen rigiéndose por la citada Real disposición, á pesar de las circulares publicadas al efecto por esta Junta; la misma ha acordado encargar tanto á los maestros como á los Presidentes de las referidas juntas locales, que en el año actual y sucesivos verifiquen la presentacion los primeros y la remision los segundos de los expresados presupuestos del material en las fechas 1.º y 15 de Mayo; teniendo entendido que esta Corporacion se halla dispuesta á exigir la debida responsabilidad á los que no lo ejecuten en tiempo oportuno. Logroño 29 de Abril de 1865.—El Vice-presidente, Ildefonso Avellan.—Gabinero Fernandez, Secretario.

NUMERO 373.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO DE NAGERA.

AÑO ECONÓMICO DE 1865 A 1866.

Presupuesto de gastos para el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, formado por la Alcaldía como cabeza de partido judicial para el año arriba expresado, en virtud de la Real orden de treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, inserta en el BOLETIN OFICIAL número noventa y ocho y acuerdo de los comisionados de los pueblos.

Rs. vn. cénts. Por el salario del Alcalde... 2.190 »»

MATERIAL.

Por la asistencia facultativa y medicinas... 700 »» Para carbon, cisco y escobas... 160 »» Para el gasto de aceite para dos lámparas... 500 »» Para papel del sello cuarto, de oficio, blanco y escritorio... 520 »» Para recomposicion del edificio, cárcel y demás obras que sean indispensables... 500 »»

Manutencion de presos.

Para el socorro de veinte presos pobres, á razon de cuarenta y ocho maravedis cada uno por día... 10.505 30

Conduccion y socorro de presos.

Para la conduccion y socorro

de presos transeuntes, á dos reales... 200 »»

TOTAL... 14.675 »»

Repartimiento de calorze mil seiscientos setenta y cinco reales y treinta céntimos, practicado para atender al socorro de presos pobres del partido judicial de esta ciudad, en el año económico de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y seis, sirviendo de base el número de vecinos de cada pueblo con arreglo al censo de poblacion de veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

Table with 3 columns: Pueblos, Número de vecinos, and Corresponde á razon de 2 reales y 29 céntimos por vecino. Lists various towns like Alesanco, Aleson, Anguiano, etc., with their respective numbers and costs.

Es conforme con su original obrante en esta Alcaldía. Nágera diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esteban Rioja.—Manuel Fernandez, Secretario.

NUMERO 390.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para el arrendamiento de los derechos del Pontazgo del Rio Iregua, la Junta provincial de Beneficencia ha acordado anunciar nuevo remate para el día 20 del actual, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta,

dándose principio á la admision de pliegos cerrados á las doce en punto de dicho dia. Logroño 3 de Mayo de 1865.—El Vice-presidente interino, Lucas Lopez.—El Secretario, Enrique Fernandez

NUMERO 391.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates anunciados para el Suministro á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de los articulos siguientes

Garbanzos, Arroz, Bacalao y Jabon. La Junta ha acordado anunciar nuevo remate para el dia 20 del actual á las once en punto de su mañana bajo nuevos tipos. Los pliegos de condiciones que para cada uno se ha formado, se encuentran de manifiesto en la Secretaria de dicha Junta donde se facilitarán tambien á los licitadores cuantas noticias y datos reclamen para mejor inteligencia de aquellos.

Logroño 3 de Mayo de 1865.—El Vice-presidente interino, Lucas Lopez.—El Secretario, Enrique Fernandez.

NUMERO 382.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTELLA.

El Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Estella hace saber: Que habiendo obtenido permiso de la Excm. Diputación Provincial para enlosar los cubiertos ó soportales de la plaza de la Constitucion, hacer ardenes adosados y una carretera adosada en la misma plaza, y construir en fin algunas otras obras, con sujecion al plano, presupuesto y pliego de condiciones, formados por el arquitecto D. Azselmo Vicuña; ha determinado sacar á pública subasta la ejecución de todas esas obras, cuyo coste está regulado en la cantidad de doscientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco rs. vn.

El remate se celebrará por los trámites y con las formalidades que prescribe la Ley de esta provincia, encendiéndose la primera y segunda candela á la hora de las once de la mañana del dia dos de Junio próximo, y la tercera á los veinte dias; siendo admisible, dentro de los seis siguientes, la mejora de la sesta parte, y procediéndose, caso de hacerse dicha mejora, al remate final sobre ella dentro de los cuatro dias inmediatos.

Los que traten, pues, de interesarse en la subasta, podrán acudir en los dias designados á la sala Consistorial, donde se ha de celebrar, debiendo tener entendido que el que haya de presentarse como licitador, ha de consignar previamente en la depositaria del Ayuntamiento, la cantidad de diez mil reales vn. en metálico.

El plano, presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria de la misma corporacion.

Estella veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Alcalde Presidente, Ignacio Razquin.

ANUNCIOS.

NUMERO 381.

Se halla vacante el partido de Albeitar y herrador del pueblo de Sta. Coloma, consistiendo su dotacion en tres celemines de trigo por cada caballeria pagados por los vecinos que las posean en el mes de Setiembre de cada año. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al presidente del

Ayuntamiento hasta el dia 28 de Mayo próximo.

Sta. Coloma y Abril 23 de 1865.—El Alcalde, Santiago Martinez.

Teniendo que proceder la junta pericial de esta villa, á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial se hace saber por medio del presente á fin de que en el término de ocho dias contados desde la fecha que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, presenten los Contribuyentes la razon de altas ó bajas que hayan tenido en sus riquezas.

Entrena 3 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Matias Saenz.

Se halla vacante la plaza de Albeitar herrador de esta villa, cuya dotacion es la de cuarenta y cuatro fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por San Miguel de Setiembre, despues de cumplido un año de servicio. Quien quisiere interesarse presentará su memorial al Sr. Alcalde de esta villa en todo el presente mes.

Santurdejo 1.º de Mayo de 1865.—El Alcalde, Juan Rualés.

Se halla vacante el partido de Albeitar y Herrador de la villa de Cárdenas, cuya dotacion consiste en treinta y seis fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos que poseen caballerias y deseen la asistencia facultativa, en el mes de Setiembre de cada año. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el dia veinte y seis del actual. Cárdenas 1.º de mayo de 1865.—El Alcalde, José Acha.

COMPANIA HULLERA FERRIL DE CASTILLA Y NAVARRA.

«La Junta Administrativa de esta Sociedad, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 17 de sus estatutos, ha acordado se celebre la Junta general ordinaria y convoca á los Sres. accionistas, para el dia 28 de Mayo próximo á las 10 de su mañana, en el local que ocupan sus oficinas, calle de San Ignacio núm. 4.º, piso 2.º de esta Ciudad.»

Pamplona 26 de Abril de 1865.—El Secretario, Ulpiano Irayzoz

LA EDIFICADORA.

Sociedad regular colectiva, registrada en el Gobierno civil previa aprobacion del Tribunal de Comercio de esta Corte.

CAPITAL SOCIAL 600.000 REALES.

Fianza 3.000.000 de reales, segun la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales, con interés fijo de 9 á 18 por 100.

Paga los intereses mensualmente.

Emplea el importe de las imposiciones en construir casas por subasta, en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y el extranjero, para vendrlas á plazos tambien por sabasta.

Director y administrador: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Z, Lopez, Arquitecto de la Real Academia de S. Fernando y de la Beneficencia Municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral 12 principal.

Representante en Logroño: D. Juan G. de Araoz, calle Mayor número 114 principal.

MANUAL

DE AYUNTAMIENTOS

RECOMENDADO POR EL GOBIERNO DE S. M.

á las Corporaciones Municipales por Reales órdenes de 26 de Febrero de 1852, 3 de Diciembre de 1853, 3 de Enero y 6 de Febrero de 1865,

PARA PREPARAR Y FORMAR todos los datos estadísticos y repartimientos que tengan que ejecutar dichas corporaciones, arregladas sus operaciones

aritméticas

POR EL

SISTEMA DECIMAL

CON OTRAS NOTICIAS CURIOSAS É INTERESANTES QUE SE DIRÁN

POR

DON JOSÉ LLOVERA MARTINEZ

oficial de Hacienda pública de la clase de terceros, agregado al Tribunal de Cuentas del Reino, socio de mérito de la Económica de Amigos del País de Toledo.

2.ª EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA.

UN TOMO EN FOLIO.

Terminada esta edicion, censurada y merecido recientemente la aprobacion del Gobierno de S. M., por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda de 3 de Enero de 1865 y admitido en cuenta el coste de la suscripcion de la referida obra á los Ayuntamientos que voluntariamente se suscriban, por Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 6 de Febrero siguiente, se halla á disposicion de las Corporaciones municipales, á fin de que puedan practicar todas las operaciones preliminares estadísticas, para preparar y formar todos los repartimientos de la Contribucion Territorial, cuya obra está mereciendo el aprecio de todos los que la adquieren por conceptuarla de gran utilidad, como en las últimas Reales órdenes de aprobacion ya mencionadas se indica, y obran integras al principio de dicha obra, mayormente cuando será adicionada con todas las variaciones que introduzca el Gobierno de S. M., cada seis meses ó antes si se creyese necesario, por lo que será una obra permanente, facilitando á los Ayuntamientos y Juntas periciales, la formacion de los referidos documentos, sin necesidad de consultar con datos oficiales, pues dichas adiciones los contendrán con suma claridad.

Comprende íntegros los Reales decretos, órdenes é instrucciones referentes á Estadística y Contribucion Territorial, desde el de 23 de Mayo de 1845 hasta el dia, relativos á la formacion de datos estadísticos y repartimientos de dicha contribucion: modelos de las relaciones individuales rectificadas que tienen que presentar los propietarios y forasteros á la Junta pericial: las reducciones de los marcos de 200, 250, 300, 400, 500 y 600 estadales de 10, 10 1/2, 11 y 12 pies, al marco Real de 576 estadales ó sean 9.216 varas castellanas cuadradas, hasta la extension de 1.000 fanegas, cada una de las 24 reducciones que comprende con sus cuartillos y celemines, para obtener despues la medida equivalente por el sistema decimal, de un modo claro y á la

comprension de las personas ménos acostumbradas á esta clase de operaciones: subdivision y progresion de todas las medidas superficiales de las diferentes provincias de España y su equivalencia por el sistema decimal, con igual claridad; ley de pesas y medidas vigente: modo de usar las tablas de evaluacion, con el modelo de las cartillas ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadio y secano; tablas de tipos de evaluacion para la formacion de los amillaramientos desde el real hasta 100, y desde 1 fanega ó medida usual del distrito hasta 60, con su explicacion clara y sucinta á fin de hacerlas servir para mayor extension unos y otras; modelo del amillaramiento ó sea cuaderno de liquidaciones de los productos y gastos de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en los distritos: modelos de los repartimientos y método práctico para formarlos en toda su extension; modelos de las reclamaciones de agravio, con toda la documentacion que hay que presentar á la superioridad; ley de monedas vigente: ochocientas tarifas de tantos por cientos, con la extension oportuna y ejecutadas con suma claridad para la fijacion de cuotas de contribucion, y demas operaciones análogas: las medidas lineales desde las más inferiores, como son el punto, línea, pulgada, pié, vara, legua en progresion constante hasta doscientas leguas y su equivalencia por el sistema decimal: todas las líneas de Ferro-carriles en servicio, de España, intercaladas con los túneles, con las órdenes referentes al aumento del 10 por 100 en los precios de los asientos, la internacional y del Medio dia de Francia, y la de Portugal: tarifas de las monedas francesas y portuguesas y su equivalencia en moneda española; tarifas de los precios de transportes de mercancías, con la de varios articulos, á fin de saber el coste de las conducciones; Instruccion provisional de telégrafos, coste de telegramas en España y el extranjero; baños minerales; temporades que están abiertos, calidad de sus aguas, indicaciones generales sobre su uso y enfermedades á que convienen: exposicion, Real decreto é Instruccion para el uso del papel sellado: Real orden aprobando la Instruccion para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la Contribucion Territorial, principales oficinas establecimientos en la Corte.

Un tomo en folio ordenado con suma claridad: su precio 52 rs. en Madrid en casa del autor, calle del Humilladero, n.º 12, cto. 3.º izquierda.

En esa provincia de Logroño: en la capital á 56 rs. el ejemplar, libreria de don Domingo Ruiz.

Los pedidos que se hagan directamente al autor, serán servidos á correo vuelto y por este conducto, al precio de 56 rs. á pesar de su mayor coste la conduccion.

El coste de cada edicion será 4 rs. con su correspondiente cubierta y dirigida franca de porte á los que se suscriban desde luego.

CRITICA DE LOS FUEROS DE LAS PROVINCIAS

de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya.

Esta notabilísima obra, en que se comprenden los discursos pronunciados en el Senado por los Excmos. Sres D. Manuel Sanchez Silva, D. Pedro de Egaña y D. Joaquin B. y Aldamar, se halla enriquecida con notas y documentos oficiales

POR

Don Manuel Garcia Gonzalez.

Un tomo en 4.º con escelente papel, lujosos tipos y el retrato del Sr. Sanchez Silva. Se halla de venta en la Imprenta de D. Faustino Menchaca al equitativo precio de 16 rs. cada ejemplar.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.